



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00066**
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago sin embargo, se analizará si la demanda reúne los requisitos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, establece para que sea admitida.

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda ejecutiva así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el de designar el nombre de las partes y de sus representantes, lo cual debe establecerse en forma clara, pues es respecto de las partes que se va a resolver la situación jurídico procesal.

Al identificar a las partes en la demanda se dice que la ejecutante es “PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”. Sin embargo, en la portada de la demanda se menciona que la ejecutante es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.

Así mismo, el memorial poder anexo a la demanda solicita que se reconozca personería a la doctora MARELBY BOTINA como apoderada de la “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que actua en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION”.

Como se observa, no hay claridad sobre quien constituye la parte activa de la acción, siendo obligación del actor señalar con precisión quién es que demanda, ya que no puede el Juzgador deducir o escoger de las diferentes alternativas quién constituye la parte ejecutante.

Por lo que se ordena corregir dicho aspecto tanto en la demanda como en el poder.

Respecto al domicilio y la dirección de las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, identifica como uno de los requisitos que debe reunir una demanda para que sea admitida, el señalar el domicilio y la dirección de las partes.

Se encuentra que en la presente demanda ejecutiva únicamente se menciona el domicilio y dirección de la parte ejecutada, dejando de lado el domicilio y dirección de la parte ejecutante.

Es preciso señalar que aunue se informa el domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, no necesariamente coincide con el de la parte ejecutante. Por lo que se ordena corregir dicho aspecto en la demanda.

Respecto de las pretensiones

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En la pretensión 1.3 relacionada con el pago de los intereses moratorios que se causen, sin indicar la fecha desde la cuál pide su pago, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare dicho aspecto.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas, se encuentra que el hecho 2.10 posee en su redacción cuatro (04) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 2.11 posee en su redacción cuatro (04) supuestos fácticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho 2.14 se encuentra incompleto por lo que se ordena su corrección.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral. De igual manera se debe evitar repetir los mismos hechos.

Respecto al poder

La Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)

Revisados los anexos de la demanda, aparece el poder para actuar, no obstante, en el mismo no se indica **“la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, por lo tanto, deberá adecuarse el poder.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la apoderada del ejecutante.

Respecto de la clase de proceso.

Establece el Capítulo XVI del C. de P. L. y de S.S., los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el proceso ejecutivo laboral. En virtud de lo anterior, debe señalarse en el acápite correspondiente en la demanda que se va a adelantar un proceso Ejecutivo Laboral, conforme las reglas normativas antes referidas.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido para el caso concreto, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión del escrito de demanda encontramos que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y el poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 11570 del 5 de octubre de 2010 de la Notaria 72 de Bogotá, se arriman al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S.,

modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que estos son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite que corresponde.

Asimismo, se encuentra que los documentos obrantes en las páginas 56 a 87, 97 a 113 del Escrito Demanda del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

De igual forma, se deben relacionar de forma individualizada y concreta el o los documentos que se pretente sean tenidos como título ejecutivo.

Por otra parte, se menciona que se anexa "*Copia de las liquidaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales adeudadas por los pensionados descritos anteriormente*". No obstante, revisada la demanda y sus anexos se encuentra que aparece un documento denominado "*Detalle cuota parte pensional cuentas por cobrar*" (página 210 a 217 de la demanda y anexos); más no aparece ningún documento con el nombre "liquidación", por lo que se debe corregir dicho aspecto.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARELBY BOTÍA OSORIO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 03 de octubre de 2022

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ce648a6ce13e93a2471ef922d251a121572bd88b916db65ba49b3417d58d0**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>